

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0117/2020.

ACTORA: ***.**

**DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----.**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0117/2020, promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS
Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la
entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **admitió a
trámite** la demanda de nulidad en contra de la multa con número de control
*********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora
de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca; por lo que, se ordenó notificar, emplazar y correrle traslado a la
citada autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su
contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le
tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se
le tendría como ciertos.

SEGUNDO. - Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la
autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra, como
admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora y
concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que realizara la ampliación de su
demanda de nulidad, apercibiéndola que en caso de omisión, se declararía la
preclusión de su derecho correspondiente.

TERCERO.- Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se
hizo del conocimiento a las partes que mediante Acuerdo General
AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, se decretó la desaparición de la

entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su lugar la creación de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; por lo que, se aprobó que los expedientes que se encontraban en trámite y resolución en la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, se turnarían de forma equitativa en las seis Salas Unitarias restantes; por ello, le tocó conocer a esta Sexta Sala Unitaria del expediente **0128/2019**, del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándole el número de expediente **0117/2020**.

En el mismo auto, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO.- Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la actora, para que dentro del término de tres días hábiles, exhibiera un ejemplar adicional de su escrito de ampliación de demanda para estar en condiciones de correr traslado a la autoridad demandada, con el apercibimiento que en caso de omisión se tendría por no presentada la ampliación de la demandada.

QUINTO.- Por auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** cumpliendo con el apercibimiento efectuado mediante auto de siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que, se le tuvo realizando la **ampliación de su demanda de nulidad**, por lo que, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término cinco día hábiles, realizara la contestación a la ampliación de la demanda de nulidad de la actora, con el apercibimiento que en caso de omisión, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

SEXTO. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil veintiuno, se les hizo del conocimiento a las partes, la habilitación de la encargada del despacho de la Sexta Sala Unitaria, para tramitar y resolver los asuntos de la Sala. Asimismo, la **autoridad demandada** contestó la ampliación de demanda de la parte actora; por lo que, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

SÉPTIMO.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas de las partes, y se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló sus alegatos, por lo que se declaró precluido el derecho que tuvieron para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.

OCTAVO. - Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se le comunicó a las partes, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su

adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia.- - - - -.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora *********, promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 primer párrafo¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151² de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte³ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no advierte que, en el presente caso, se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera

¹ **“ARTÍCULO 148.-** La representación de las partes físicas para comparecer a juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdo que corresponda...”

² **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ **“ARTÍCULO 161.-...**

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos”.*

QUINTO.- Análisis del fondo del asunto. La parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la resolución con número de control *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le impone una multa por infracción relacionada con la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

Por cuestión de método, **se analizan los conceptos de impugnación** marcados con los números 2 y 3, vertidos por la parte actora; en el cuales esencialmente alegó que la multa que impugna es ilegal, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, virtud de que la autoridad demanda no señaló de manera clara y precisa las causas particulares o razones por las cuales estimó se encontraba omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por su parte, el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, en representación jurídica de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada Secretaría, en su contestación de demanda, manifestó que el acto impugnado se encuentra apegado a estricto derecho, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que se encuentra fundada y motivada la imposición de la multa.

Ahora bien, del análisis del oficio que contiene la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa señaló:

“TERCERO. *Del análisis realizado por esta Secretaría se tienen como cierto los hechos conocidos derivado del intercambio de información, con fundamento*

en los artículos 97 y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y cláusula quinta del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el INFONAVIT y esta Secretaría. Como consecuencia de lo anterior se identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca; por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. En el mismo sentido, el artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento al referido Código, señalan que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que lo motive, situación que Usted no realizó.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el **ANTECEDENTE TERCERO** del presente documento y en virtud que a la fecha no existe constancia en esta Secretaría que acredite el cumplimiento de la obligación a la cual es sujeto, se tiene que ha transcurrido en exceso el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro, mismo que para efecto de la presente determinación se considera como fecha de inicio para el plazo antes señalado el día 19 de marzo de 2019 y que concluyó el día 3 de mayo de 2019 (...) razón por la cual su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2019 por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los términos siguientes:

Obligación omitida	Infracción	Sanción	UMA Vigente	Multa a Pagar
Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes	Artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca Vigente	Cincuenta Unidades de Medida y Actualización Vigente	\$84.49	\$4,224.00

De la resolución impugnada se advierte, que la autoridad demandada señaló que impuso la multa por infracción establecida en el artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esto resultado del intercambio de información realizada entra la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores; advirtiendo que la actora no había dado cumplimiento con la obligación fiscal, consistente en realizar la solicitud de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

Sin embargo, del estudio que esta juzgadora realiza a la resolución impugnada, se advierte que la enjuiciada omitió señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, por las cuales consideró que la administrada se encuentra obligada a la Inscripción en el Registro Estatal de

Contribuyentes, es decir no precisa que actividades realiza la parte actora, para que encuadre en la hipótesis normativa y que esté obligada a la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, señalando concretamente la información que fue intercambiada con las autoridades federales y locales, que ubicaron a la contribuyente en la hipótesis normativa para ser considerada sujeto obligado del multicitado impuesto.

En ese sentido la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo impugnado para no dejar a la administrada en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza el actor están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Lo anterior, ya que **si bien es cierto** que, la autoridad indica como fundamento de la sanción prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación, que la hoy actora se identificó como sujeto a inscribirse a Registro Estatal de Contribuyentes, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para la afectada, poder cuestionar o controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro: 1012278, del apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, de la Tesis 991, con número de página 2323, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido en el oficio número *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en donde se le impone al actor, la sanción consistente en una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**.

Por lo que, se ordena a la **autoridad demandada** proceda a la cancelación de la multa impuesta y en su momento realice la baja del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia, con número de registro 174974, materia administrativa, novena época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 2006, página 1646, bajo el rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en

la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - .

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - .

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - - .

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes con número de control ******* de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando que antecede. - - - - - .

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - - .

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - .